

A la Sociedad.

Las Cortes generales y extraordinarias reunidas en Cadix aprobaron en Sesion de 2. de Junio de 1813. despues de discutir el articulo 11.º del Proyecto de Decreto de "Varias medidas para el fomento de la Agricultura y Ganaderia," concedido en los terminos siguientes.

"Los arrendamientos obligaran del mismo modo a los herederos de ambas partes. Los de fincas vinculadas hechos por el poseedor y los que haga el usufructuario de los bienes que disfrute, obligaran igualmente a sus sucesores; pero si se hubieren celebrados por mas de nueve años, la obligacion de los sucesores no parara de este termino cuando devale la fecha del contrato.

Por haber sido reprobado en la Sesion de 1.º de Junio el articulo 2.º del Proyecto, accendio el 4.º en el orden de la numeracion a 3.º; mas en el texto del Decreto publicado con fecha de 9. de Junio de 1813. solo se lee la parte primera del articulo hasta las palabras ambas partes; quedando en consecuencia omitida la segunda por la que se obliga a los sucesores en bienes vinculados y usufructuados, a cumplir los arrendamientos que otorgaron sus antecesores.

La organizacion particular de las Cortes generales y extraordinarias daba a sus acuerdos la plena fuerza de Ley, sin que la Regencia del Reyno tuviera otra intervencion en ellos que la de circularlos. Asi la disposicion de que se trata omitida en el Decreto publicado por la

Regencia), era una verdadera Ley del Estado que introducía una modificación importante en la doctrina común sobre la duración de los arrendamientos.

Pero el hecho de haberse omitido en el Decreto publicado en parte del artículo, motivo se la consideraron como no existente, y se siguió en la profesión y observancia de la doctrina antigua sobre el modo de fenecer los arrendamientos otorgados por vinculadas y usufructuarias. La declaración de ser libre todo lo bienes de particulares hecha en 11 de Diciembre de 1820, y el restablecimiento de la misma y del Decreto de 9. de Junio de 1823, verificado en 1836, no indujeron variación alguna en aquel concepto. Y si bien es de creer que la mente del Gobierno de S. M. al mandar se observase de nuevo el Decreto de 9. de Junio de 1823, fue la de que se entendiera restablecido cuanto habían decretado con aquella fecha las Cortes en lo que debía comprenderse de necesidad la parte del artículo 3.º omitida en el texto unido del Decreto: como el de restablecimiento fue relativo al texto del Decreto publicado por la Regencia y este se halla incompleto, no se consideró esencial a más que lo que en él aparecía el Decreto de restablecimiento.

Ahora bien, la doctrina de que el arrendamiento fenecer con la vida del usufructuario ó vinculada que le otorgó; está en contradicción abierta con el espíritu de nuestra Ley, y solo se ha derivado de las Romanas. La omisión en el artículo 3.º del Decreto de 9. de Junio de 1823, de una parte tan tan alto grado interesante á la prosperidad

de la Agricultura, y derogación de una doctrina fu-
to solo de las limitaciones de algunos juris-
consultos; no fue legal. El restablecimiento de la
parte omitida en el artículo 3.^o del Decreto da-
ria a la Agricultura la protección que las
Cortes en D. de Junio de 1813 y S. J. la
Reyna en C. de Setiembre de 1816. quisieron
darle, y costaría muchos pleytos que lo anti-econó-
mico del término del arrendamiento con la vida
del que le concedió, y el no ser legal la doc-
trina del foro que ni lo establece, obligan y o-
bligarian a sostener hasta que recaiga mediante
una Ley una decisión definitiva. No podría ser
otra que la de las Cortes en 1813, nada
perjudicial a los sucesores en bienes que fueron
arrendados o usufructuados, en razón de que el
Colono deberá abonar las rentas venidas des-
de la muerte del último poseedor quien no es-
taba facultado para disponer de ellas.

En fuerza de las consideraciones antecedentes
y de otras que en obsequio de la brevedad se
omiten; pero que la ilustración de la Sociedad
conoce tan bien como las primeras: el Soño que
suscribe

Propone a la Sociedad se eleva una ex-
posición a las Cortes pidiendo el restablecimiento
del artículo 3.^o del Decreto de D. de Junio de 1813.
de, "Para medida para el fomento de la Agri-
cultura y Ganadería en los mismos términos en
que lo aprobaron las Cortes jenerales y extraordinaria-
ria de Cadiz en la sesion de 2. de Junio de aquel
año.

Valencia y Mayo 6. de 1815.

Diego Ferrer y Juncos